

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### CIRCULAR NUMERO 95.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procurarán el hallazgo de un cajon lleno de ropa vieja y nueva que se ha perdido en el camino de esta Capital á Murcia el día 20 del corriente, el cual en su caso se remitirá á este Gobierno de provincia para entregarlo á la persona que lo ha perdido. Albacete 25 de Junio de 1855.—José Cañizares.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Reglamento para la egecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855.*

(CONTINUACION.)

En las tres lecciones semanales se comprenden dos lecciones públicas y un repaso.

Art. 41. En la escuela central se hará una distribución análoga de las materias de cada enseñanza, con la única variacion correspondiente al mayor desarrollo que ha de darse á ciertos estudios; por lo tanto el profesor de mecánica industrial distribuirá su asignatura en dos cursos que ambos se repetirán todos los años con las cuatro lecciones públicas y los dos repasos semanales: lo propio se practicará por el profesor de construccion de máquinas; el de cálculos superiores y mecánica racional, el de mineralogía y el de construcciones civiles.

De los dos profesores de química, el uno tendrá á su cargo la química general y la química analítica, y el otro la química industrial; ambos distribuirán la materia de su respectiva asignatura en dos cursos de cuatro lecciones y dos repasos semanales, que se repetirán todos los años.

La direccion de la parte gráfica del dibujo en los diversos años en todas las escuelas profesionales estará á cargo del profesor de esta asignatura, auxiliado por los ayudantes que se le destinan; pero los profesores de las demas podrán proponer á los alumnos los proyectos que juzguen necesarios, y vigilar y corregir estos en la parte científica.

Art. 42. La escuela central enviará todos los años al extranjero uno de sus profesores con el objeto de enterarse de los adelantos y variaciones de la industria, á fin de que estas escuelas se hallen siempre al corriente de los progresos de las ciencias y artes, y de los métodos y medios de enseñanza.

Este viaje se retribuirá con 6000 rs.

Art. 43. En estos viajes turnarán los profesores de las diversas asignaturas, segun lo estime



el Consejo de estudios, y en los tres meses inmediatos á su regreso deberán presentar una memoria ó diario con el resultado de sus observaciones.

Art. 44. Serán objetos dignos de estudio y observacion, entre otros, la descripcion de las escuelas científicas é industriales; el juicio de sus métodos de enseñanza y apreciacion de sus resultados; la descripcion de las grandes fábricas ó industrias mas extendidas; cantidad, calidad, precios y procedencia de las primeras materias empleadas; clases y calidad de los productos obtenidos; demanda de estos; adelantos, mejoras é inventos; precios, costes y beneficios; abundancia ó escasez de capitales, y regularizacion del interes; número, edad, sexo de los operarios; condicion física, intelectual y moral de estos; salarios, su oferta ó demanda, su importe y su apreciacion en la localidad con relacion al coste del alimento, vestido, habitacion y demás; medidas de prevision, auxilio, socorro, enseñanza en favor de los operarios.

Art. 45. Los profesores deberán dar cada día al terminar la leccion un parte firmado de las faltas de sus alumnos y de las censuras que les hubieren merecido los que hayan sido preguntados. Tambien darán otro parte mensual calificando la aplicacion y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 46. Ningun catedrático podrá ausentarse durante el curso ni por un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del jefe del establecimiento, el cual tampoco podrá concederla por mas de quince dias, ni á mas de dos catedráticos á la vez: cuando estos tengan precision de ausentarse por mas tiempo, pedirán la licencia al Gobierno por conducto del mismo jefe de la escuela.

Art. 47. En el tiempo que media desde que concluya el curso y los exámenes ordinarios hasta dar principio á los extraordinarios, podrán ausentarse los profesores, dando previamente conocimiento al Director, y manifestándole el lugar habitual de su residencia durante las vacaciones.

Art. 48. Habrá constantemente en cada escuela un ayudante de guardia, que deberá permanecer en el establecimiento todas las horas que los alumnos se hallen en el mismo: el ayudante de guardia es el encargado especial del orden y disciplina de las clases y de que los alumnos se hallen ocupados todo el tiempo que permanezcan en el establecimiento en las lecciones orales, repasos, dibujos, manipulaciones ó prácticas de sus respectivas enseñanzas.

Art. 49. El Ayudante de guardia pasará lista general á primera hora, anotando las faltas de puntualidad y de asistencia: á todo alumno que concurra dentro de la primera media hora, solo se le anotará falta de puntualidad: si concurre despues, ó no concurre, la falta será completa; pero se advertirá si es con asistencia ó sin ella.

Art. 50. Formará diariamente un estado general de los partes de los profesores, haciendo las observaciones que crea convenientes, y anotando si algun profesor ha dejado de asistir á su cátedra para los efectos prevenidos en el art. 28 de este reglamento.

Art. 51. El ayudante de guardia es el jefe inmediato de los alumnos y de las enseñanzas á

falta del profesor y ayudante respectivo: ninguno de aquellos podrá salir sin su licencia, y podrá adoptar las disposiciones urgentes que crea indispensables para el buen desempeño de su cometido, dando conocimiento inmediatamente al Director de la escuela si la gravedad del caso lo requiere: los dependientes del establecimiento deben obedecer las órdenes que con aquel objeto les comuniquen.

Art. 52. Los ayudantes podrán asistir con voz consultiva á las sesiones del Consejo de estudios á que fueren convocados expresamente, debiendo serlo antes de los exámenes de fin de curso para adquirir un conocimiento mas circunstanciado de los alumnos.

## TITULO V.

*De los alumnos y de la duracion del curso en las escuelas industriales.*

Art. 53. Los alumnos de las escuelas industriales tendrán las obligaciones que se determina en el plan orgánico, en este reglamento y las que se expresen en el interior de cada escuela.

Art. 54. Siendo de la mayor importancia fomentar la enseñanza industrial, no se exigirá por ahora á los alumnos derecho alguno por matricularla ni prueba de curso.

Art. 55. El Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán asignar á los alumnos que lo necesiten, y sean dignos de esta recompensa, algunas pensiones para estimular la asistencia á las escuelas industriales: para optar á estas pensiones se deberá hacer constar convenientemente la necesidad, así como la buena conducta y aplicacion de los aspirantes: no podrán concederse sin oír al jefe de la escuela, y se declararán caducadas cuando el alumno agraciado pierda curso.

Art. 56. Tambien podrán concederse á los mas aventajados, especialmente en las escuelas elementales, algunos premios, que consistan en libros, instrumentos, materiales, cajas de herramientas y otros objetos análogos, con el sello del establecimiento, y una inscripcion honorífica: estos premios se concederán solo á los alumnos que en los exámenes de fin de curso hubieren obtenido nota de sobresalientes; y si fueren mas estos que los premios asignados, se abrirá un concurso entre los que hubieren obtenido aquella censura.

Art. 57. Por alumnos internos se entienden los que se matriculan para seguir todas las enseñanzas industriales de cada escuela, aunque no hayan de habitar en el establecimiento: los externos podrán matricularse en cualquiera de las enseñanzas aisladas de las escuelas industriales, recibiendo al fin del curso una certificacion que así lo acredite, si fuesen examinados y aprobados.

Art. 58. El curso en todas las escuelas industriales durará desde el 16 de Setiembre hasta el 15 de Junio del año siguiente, destinando los últimos 15 dias de Setiembre para los exámenes extraordinarios y de ingreso, y los 15 primeros dias de Junio para los de fin de curso.

Art. 59. En las escuelas profesionales y en la centr., las clases y demás trabajos se tendrán de dia y de noche, segun convenga; pero en las enseñanzas elementales se procurará que sean siem-



pre en las primeras horas de la noche para facilitar la asistencia del mayor número posible de artesanos, que es su principal objeto.

Art. 60. La asistencia á las clases será diaria, y por espacio de seis horas, cuando menos, en las escuelas profesionales y en la central; solo se suspenderán las lecciones los domingos y demas fiestas enteras de precepto; el miércoles, jueves, viernes y sábado santo; las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés; desde el 24 de Diciembre al 1.º de Enero, ambos inclusive; los dias de SS. MM., y el lunes y martes de Carnaval.

Art. 61. Se tolerarán 16 faltas voluntarias en las asignaturas que tengan leccion diaria, y ocho cuando las lecciones sean en dias alternados: en llegando á este número de faltas en cualquiera asignatura, el alumno será borrado de la matrícula, y no podrá ganar curso, si no obtiene rehabilitacion por las causas que alegue, solicitando esta gracia especial de S. M., aunque se le permitirá continuar asistiendo como oyente, siempre que no falte al orden y disciplina de la escuela.

Art. 62. La pérdida de curso se entiende respecto de todas las asignaturas que comprenda el año, si el alumno es interno; y solo de aquella en que hubiese cometido las faltas, si es externo.

Art. 63. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una completa, y se agregarán á estas mensualmente para determinar las que el alumno ha cometido.

Art. 64. Se tolerarán 30 faltas de asistencia por razon de enfermedad ú otra legitima debidamente justificada por el padre ó encargado del alumno en los tres dias siguientes á la primera que se cometa: si no lo fuera en estos términos, se considerarán como faltas ordinarias. Las faltas justificadas no se contarán por dias de leccion, sino por dias naturales, y aparte de las de asistencia.

Art. 65. Si los alumnos faltasen al orden establecido, desobedeciesen á los profesores ó ayudantes, armasen disputas graves entre ellos, ó cometiesen cualquier otra clase de excesos, incurrirán en falta de subordinacion: tres faltas de subordinacion bastan para perder curso, sin perjuicio de ser expulsados del establecimiento, y de adoptar las medidas que parezcan oportunas, á la primera que cometan, si su gravedad lo exige.

Art. 66. Los profesores pueden castigar la desapplicacion ú otras faltas de los alumnos con el recargo de tres faltas de asistencia en cada caso, y el Director con cinco, siempre que con estos números no complete el alumno las que se necesitan para perder curso. Tambien puede el Director dispensar hasta cinco de las faltas cometidas en aquellos casos extraordinarios en que la ejemplar conducta del alumno le haga acreedor á esta gracia.

Art. 67. En toda escuela industrial se llevará un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del establecimiento, los castigos que se le hayan impuesto, los premios que hayan conseguido y las calificaciones y censuras obtenidas en los diversos exámenes.

Art. 68. Cuando un alumno trate de trasladar su matrícula de una escuela á otra, deberá

presentar en esta una copia de su hoja de estudios, contándose los dias que trascurren desde la fecha de la hoja de estudios hasta de su presentacion como faltas justificadas.

## TITULO VI.

### *De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.*

Art. 69. Para comprobar la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos, para pasar de un curso á otro y para obtener los diversos diplomas, se celebrarán los exámenes que dispone el plan orgánico de estas enseñanzas.

Art. 70. Los exámenes de mitad de curso se verificarán por el profesor respectivo, y deberán sufrirlo todos los alumnos: de su resultado se dará cuenta á los padres ó interesados de aquellos.

Art. 71. Los exámenes de fin de curso se verificarán por escrito y en la forma siguiente: el profesor de cada asignatura formará anualmente un pliego de preguntas ó cuestiones de todas las materias que abraza su enseñanza, calificando al márgen de cada una su valor absoluto en el caso de resolverlas cumplidamente con los números del 1 al 15: estas preguntas se introducirán en una urna, y se sacarán á la suerte diez de ellas á presencia de los alumnos, que se hallarán reunidos en el lugar en que se han de verificar los exámenes, provistos de todo lo necesario para escribir. En el término de tres horas escribirán las contestaciones á las preguntas que puedan de las diez mencionadas, y entregarán al profesor firmados los pliegos en que lo hayan hecho. El profesor permanecerá las tres horas en el local en que se verifiquen los exámenes para hacer guardar el orden debido, y asistirán tambien los dependientes necesarios para vigilar que los alumnos no se comuniquen entre sí.

*(Se continuará.)*

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que la revista de Comisario del próximo mes de Julio de las clases de reemplazo y excedentes de EE. MM. de Plaza, se pase precisamente de presente en las Capitales de las provincias civiles, sin que bajo pretexto alguno se dispense á nadie de este deber, con la sola excepcion de los que se encuentran en uso de Real licencia, ó enfermos de gravedad; dictando V. E. con respecto á estos las disposiciones que aseguren su certeza.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que transcribo á V. S. para que se sirva darle toda la publicidad debida á fin de que, ninguno de los Sres. Gefes y Oficiales que se encuentren en esa Provincia, en cualquiera de las expresadas situaciones aun cuando sean Comandantes militares ó se hallen con licencia de mi autoridad puedan alegar ignorancia; en el concepto de que los que se encuentran en



fermos de gravedad han de remitir certificado de dos facultativos visado por el Gobernador ó Comandante militar, y en defectos de estas Autoridades militares, por los Alcaldes respectivos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma en que residan Sres. Gefes y Oficiales de las referidas clases de reemplazo y excedentes de E. E. M. de plaza les hagan saber el contenido de la anterior preinserta Real orden para que puedan cumplimentarla. Albacete 20 de Junio de 1855.—El Brigadier, Bernardo Magenís.

#### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

##### ANUNCIO.

Esta Comision ha tenido á bien disponer que los exámenes ordinarios para la obtencion del título de maestro de instruccion primaria elemental principien el dia 16 de Julio inmediato y los de maestras el 20 del mismo.

Los primeros deberán presentar su solicitud en la Secretaria de la misma, con tres dias de anticipacion al señalado, acompañada de la partida de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, una certificacion probando dos años de asistencia á una escuela normal del reino y ademas otra de su buena conducta moral y religiosa expedida por el alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiesen residido después de salir de dicho establecimiento, como igualmente cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestra de escuela superior ó elemental, presentarán los mismos documentos que se exigen á los maestros, menos el de asistencia á una escuela normal, y en su defecto algunas labores de costura y bordado hechas por las mismas, dos maestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española y fé de casada si lo fueren. Ciudad-Real 14 de Junio de 1855.—El Vice presidente, Juan Miguel Jimena.—Pablo J. Vidal, Srio.

#### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento, la Comision ha acordado que los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental y superior se celebren en el dia 16 de Julio próximo, y los de maestras de niñas el dia 27 del propio mes. En su consecuencia los que aspiren al examen presentaran sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision, acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de 18 de Junio de 1850; en la inteligencia de que el aspirante que con tres dias de anticipacion al designado no tenga completo el expediente no será admitido al examen. Valencia 15 de Junio 1855.—El Presidente, Ramon de Keiser.—P. A. D. L. C., José Guerola, Secretario.

4  
D. Francisco Villena y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido, que de estar en actual uso y ejercicio, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D. Juan Bautista Michalon, de nacion francés, vecino de Fuen-Santa, con lista de todos sus acreedores, solicitando espera de los mismos para satisfacerles sus respectivos créditos, por no poderlo hacer de presente, con motivo de las varias desgracias que ha experimentado. En su virtud, por auto del veintiseis de Mayo último he mandado fijar el presente, para que todos los acreedores del precitado Michalon acudan á este Juzgado el 16 de Julio próximo venidero, por sí ó por medio de representante autorizado legitimamente, con los documentos justificativos de sus respectivos créditos, para exhibirlos en la junta que se ha de celebrar en el mismo, y tratar de la espera solicitada. Dado en La Roda á 2 de Junio de 1855.—Francisco Villena.—Por su mandado, Felipe Gebrian Ber-ruga.

D. Francisco Villena Perez, Juez de primera instancia de esta Villa de La Roda y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fé.

Por el presente cito, llama y emplazo por primero, segundo y tercer pregon y edicto, á Manuel Checa y Diaz, vecino de Lezuza, contra quien se sigue causa criminal sobre muerte violenta de Pedro Saez Cuartero y lesiones á Francisco Romero; para que se presente en la carcel pública de esta Villa á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el preciso término de treinta dias, seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Villena. Por mandado del Señor Juez, Evaristo Escribano Jareño.

Don Francisco Ramon Navarro, Alcalde constitucional de la villa de Bienservida.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirante alguno solicitando la Secretaria municipal de esta villa, dotada con dos mil rs. vn. pagados en metálico y por trimestres vencidos de los fondos de Propios; ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se publique nuevamente la vacante de tal destino en la forma que se halla prevenida.

En su virtud las personas que se hallen con los requisitos necesarios para su exacto desempeño, podrán solicitarlo dentro de treinta dias contados desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo efecto dirigirán sus instancias, francas de porte, á la Alcaldía de mi cargo.

Dado, sellado y firmado en Bienservida á 17 de Junio de 1855.—Francisco Ramon Navarro.—Por mandado de su merced, Cirilo Gonzalez de la Oyuela, Secretario interino.

IMPRESA DE LA UNION.